



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA**

Bogotá D.C., veintidos (22) de abril de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE:	ALFONSO SARMIENTO CASTRO
MEDIO DE CONTROL:	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD Art. 136 Ley 1437 de 2011.
RADICACIÓN:	250002315000 20200094300
ASUNTO:	DECRETO 44 DE 22 DE MARZO DE 2020
AUTORIDAD:	MUNICIPIO DE NILO

NO AVOCA CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

Se pronuncia el Tribunal, a través del Despacho sustanciador, sobre la viabilidad de asumir el Control Inmediato de Legalidad del Decreto 44 de 22 de marzo de 2020, expedido por el alcalde del Municipio de Nilo, Departamento de Cundinamarca, conforme a lo dispuesto por el Art. 136 del CPACA.

I. ANTECEDENTES

- El pasado 11 de marzo de 2020, el Director General de la OMS en la rueda de prensa sobre COVID-19, anunció que el brote se consideraba una pandemia ante *“los alarmantes niveles de propagación y gravedad, como por los alarmantes niveles de inacción¹”*.
- A través del Decreto 417 de de 17 de marzo de 2020 el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- Mediante Decreto 418 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional dictó medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19².

¹ Información disponible en sitio web: <https://www.who.int/es/dg/speeches/detail/who-director-general-s-opening-remarks-at-the-media-briefing-on-covid-19--11-march-2020>. Fecha de consulta 30 de marzo de 2020.

²<https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20418%20DEL%2018%20DE%20MARZO%20DE%202020.pdf>

Expediente: 25000231500020200094300
Control Inmediato de Legalidad.
No avoca Conocimiento.

-. El 22 de marzo de 2020, el alcalde municipal de Nilo expidió el Decreto No. 44 de 22 de marzo de 2020, *“por medio del cual se declara la calamidad pública en el Municipio de Nilo, Cundinamarca”*³.

-. Por acta individual de reparto del 21 de abril de la anualidad en curso, se asignó al Despacho del ponente el asunto de la referencia, para los fines del artículo 136 del CPACA.

II. CONSIDERACIONES

-. El artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, establece que las medidas de carácter general dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Asimismo, dispone que las autoridades competentes enviarán los actos administrativos que expidan a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. En caso de no efectuarse el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

-. El numeral 14 del artículo 151 del CPACA determinó que los Tribunales Administrativos conocerán en única instancia del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.

ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:
(...)

³https://elrosalcundinamarca.micolombiadigital.gov.co/sites/elrosalcundinamarca/content/files/000571/28502_dcreto-suspension-atencion-al-publico-por-covid-19-del-25-al-13.pdf

Expediente: 25000231500020200094300
Control Inmediato de Legalidad.
No avoca Conocimiento.

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.

En lo que atañe a la procedencia del control inmediato de legalidad, la Sala Plena del H. Consejo de Estado consideró en su oportunidad⁴, lo siguiente:

“De acuerdo con esta regla son tres los presupuestos requeridos para la procedencia del control inmediato de legalidad, a saber:

- 1. Que se trate de un acto de contenido general.*
- 2. Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa,*
y
- 3. Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción.”⁵*

-. Por tanto, de lo expuesto concluye el Despacho que se excluyen del control inmediato de legalidad los decretos que:

- i) Fueron expedidos con anterioridad a la Declaratoria del Estado de Excepción, en el caso particular, Decreto legislativo No. 417 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- ii) Aunque comportan el ejercicio de función administrativa, su contenido no desarrolla los estados de excepción.
- iii) Fueron proferidos por las autoridades en virtud del poder extraordinario de policía con que cuentan los gobernadores y alcaldes, establecido en los artículos 14 y 202 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016)⁶.

⁴ CONSEJO DE ESTADO-SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- Consejero ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora noviembre dos (2) de (1999) -Radicación número: CA- 037 Actor: GOBIERNO NACIONAL Demandado: DECRETOS 677 Y 678 DE 1999 Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD-

⁵ La anterior posición fue reiterada por la Sección Primera de la Alta Corporación en sentencia del veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-24-000-2010-00279-00

⁶“Artículo 14. Poder extraordinario para prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización
.(...)”

Artículo 202. Competencia extraordinaria de policía de los gobernadores y los alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad

Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores (...).”

Expediente: 25000231500020200094300
Control Inmediato de Legalidad.
No avoca Conocimiento.

El Capítulo 6 de la Constitución Política, a través de los Arts. 212, 213 y 215 estableció los Estados de Excepción como una facultad extraordinaria del Presidente de la Republica para afrontar circunstancias específicas en caso de conflictos internacionales, grave perturbación del orden público, o amenaza del orden económico, social y ecológico del país, mediante la expedición de Decretos Legislativos, previa declaratoria del estado de excepción.

Particularmente, el artículo 215 dispuso que el Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros, podrá declarar el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica cuando se presenten circunstancias que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública, distintas a las establecidas en los artículos 212 y 213 de la misma normativa.

En ese orden, la Constitución Política atribuyó al Presidente de la Republica poder de policía en dos grados diferentes. Por una parte, un poder de policía normal u ordinario consagrado en el numeral 4° del artículo 189, según el cual corresponde al presidente “conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado”. Por otra parte, un poder de policía extraordinario previsto en los artículos 212 a 215 de la Constitución, para casos de guerra exterior, conmoción interior y estado de emergencia.

De otro lado, la Carta Política también atribuyó a las autoridades territoriales, como los departamentos, distritos, municipios y territorios indígenas, funciones para el cumplimiento de los servicios a cargo del Estado, Arts. 285 y 286. En particular, a los gobernadores de los departamentos los investió como jefes de la administración seccional y agentes del Presidente de la Republica para el mantenimiento del orden público y la ejecución de la política económica general, art. 303. Igualmente, les atribuyó la tarea de cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes y los decretos del Gobierno, entre otros, art. 305. 1.

En cuanto a los alcaldes municipales, los designó como jefes de la administración local, y también les atribuyó la función de cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes y los decretos del Gobierno, entre otros. Arts. 314, 315, 1.

Sin perjuicio de lo anterior, la Carta especialmente encomendó a los alcaldes municipales conservar el orden público en el municipio de conformidad con la Ley

Expediente: 25000231500020200094300
Control Inmediato de Legalidad.
No avoca Conocimiento.

y las instrucciones y ordenes que reciba del Presidente de la Republica y el respectivo gobernador, como primera autoridad de policía, Arts. 315, 2.

Por su parte, el Código Nacional de Seguridad y Convivencia ciudadana (Ley 1801 de 2016), en los artículos 14 y 202, estableció poderes extraordinarios de policía en cabeza de las autoridades departamentales y municipales, durante situaciones que puedan afectar gravemente a la población civil, para evitar la extensión de sus efectos. Las medidas adoptadas en virtud de esas competencias no son susceptibles de control inmediato de legalidad porque provienen de una Ley ordinaria.

Bajo el contexto anunciado, reitera el Despacho que el artículo 136 del CPACA facultó a la Jurisdicción Contencioso Administrativa para ejercer el control inmediato de legalidad sobre las medidas de carácter general proferidas por las autoridades territoriales o nacionales, en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción. Distribuyó esta competencia entre el Consejo de Estado, cuando se trate de actos emitidos por autoridades del orden nacional, y los Tribunales Administrativos cuando las emisoras del acto sean autoridades del orden departamental, municipal o distrital.

Al descender al caso concreto, encuentra el Despacho que el Alcalde del Municipio de Nilo remitió ante esta Corporación, el Decreto No. 44 de 22 de marzo de 2020, *“por medio del cual se declara la calamidad pública en el Municipio de Nilo, Cundinamarca”*, proferido por esa autoridad municipal, para que se adelante su control inmediato de legalidad de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 136 del CPACA.

Examinado el Decreto objeto del presente medio control, observa el Despacho que su expedición se fundamentó en la siguiente normativa:

- De orden departamental: Decreto 140 de 16 de marzo de 2020 *“por el cual se declara la situación de calamidad pública en el departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones”*⁷ dictado por el Gobernador del Departamento de Cundinamarca.

⁷ <http://cundinet.cundinamarca.gov.co/portal/prensa/DECRETONo.140DE2020.pdf>

Expediente: 25000231500020200094300
Control Inmediato de Legalidad.
No avoca Conocimiento.

- De orden nacional:
 - Decreto 418 del 17 de marzo de 2020 *“Por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público”* expedido por el Presidente de República, y los Ministros del Interior y de Defensa Nacional.

Atendiendo lo anterior, evidencia el Despacho que el Decreto No. 44 de 22 de marzo de 2020 materia de análisis, fue expedido, en primer lugar, en virtud del el Decreto 140 de 2020, mediante el cual el Gobernador del Departamento de Cundinamarca declaró la situación de calamidad pública en esta entidad territorial; y en segundo lugar, con base en el Decreto 418 de 2020 por el cual el Gobierno Nacional dictó normas en materia de orden público en el marco de emergencia sanitaria generada por el Coronavirus COVID-19.

De esta manera, observa el Despacho que de un lado, el Decreto departamental No. 140 de 2020 fue proferido antes de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional -Decreto No. 417 de 17 de marzo de 2020-, y de otro lado, el Decreto nacional No. 418 de 2020, con posterioridad a dicho estado de excepción.

Ahora bien, es menester precisar que el Presidente de la República dictó el Decreto 418 de 2020 en ejercicio de las funciones ordinarias asignadas en el numeral 4° del artículo 189 de la Constitución Política, como máxima autoridad de Policía administrativa, en relación con el mantenimiento y preservación del orden público, en sus componentes de seguridad, salubridad, y movilidad⁸.

En tal contexto, el referido decreto impartió a los gobernadores y alcaldes instrucciones y lineamientos en aras de organizar la expedición de actos en materia de orden público con ocasión de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.

⁸ La Corte Constitucional en la Sentencia C-128/18 definió el orden público como las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana.

Expediente: 250002315000**20200094300**
Control Inmediato de Legalidad.
No avoca Conocimiento.

Por consiguiente, el Despacho concluye que el Decreto 418 de 2020 no corresponde a un decreto legislativo, pues este no se profirió con base en las facultades extraordinarias otorgadas al Presidente de la República en los artículos 212 a 215 de la Constitución, es decir, en desarrollo de su poder extraordinario de policía, como se explicó en líneas precedentes.

Igualmente, advierte el Despacho que el Decreto 418 de 18 de marzo de 2020 se dictó con posterioridad al Decreto No. 417 de 17 de marzo del año en curso, el cual declaró el estado de excepción de emergencia económica, este primero no se invocó como fundamento normativo del estado de excepción antes mencionado.

Así las cosas, considera el Despacho que el Decreto No. 44 de 22 de marzo de 2020 expedido por el Alcalde de Nilo debe excluirse del control inmediato de legalidad, pues aunque comporta el ejercicio de una función administrativa, su contenido no desarrolla el estado de excepción contemplado en el Decreto legislativo No. 417 de 17 de marzo de 2020 *“por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de su vigencia, ante el surgimiento de la pandemia COVID-19”*, ni alguno de los demás decretos legislativos expedidos con base en la mencionada declaratoria para conjurar la crisis..

Por ende, estima el Despacho que el Decreto examinado no cumple con los requisitos contemplados en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, 136, 151 numeral 14 y 185 de la Ley 1437 de 2011, que habiliten el ejercicio del control inmediato de legalidad por esta Corporación, que se insiste es un medio de carácter especial, en tanto que procede de manera automática y oficiosa, respecto de actos que desarrollen Decretos Legislativos, exclusivamente.

En consecuencia, el Despacho no asumirá el conocimiento del medio de control inmediato de legalidad del Decreto No. 44 de 22 de marzo de 2020 expedido por Alcalde de Nilo.

Sin perjuicio de lo anterior, precisa el Despacho que la decisión de no avocar conocimiento del Decreto No. 44 de 22 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde Municipal de Nilo, por vía del control inmediato de legalidad previsto en el artículo 136 del CPACA, tomada en este evento, no tiene el efecto jurídico de sustraerlo

Expediente: 250002315000**20200094300**
Control Inmediato de Legalidad.
No avoca Conocimiento.

del control judicial ordinario de legalidad como acto administrativo. Así lo precisó la Sala Plena del Consejo de Estado al sostener que incluso en los eventos que se analice la legalidad del acto a la luz del control inmediato de legalidad, esta circunstancia no lo reviste de intangibilidad jurídica que impida su análisis por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a través de los medios de control ordinarios establecidos⁹.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del medio de control inmediato de legalidad del Decreto No. 44 de 22 de marzo de 2020, emitido por el Alcalde Municipal de Nilo, Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto; al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación, al correo electrónico personal institucional de la Procuraduría General de la Nación; y al Alcalde del Municipio de Nilo al correo electrónico para notificaciones judiciales del municipio; adjuntando copia de la presente providencia.

TERCERO: Ordenar la publicación de esta providencia en el portal web o página electrónica de la rama judicial, en el *link* asignado para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; como su comunicación por escrito a la Secretaria General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

⁹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Consejero Ponente: Rafael Ostau De Lafont Pianeta. Número único de radicación 11001 03 15 000 2010 00347 00.

Expediente: 25000231500020200094300
Control Inmediato de Legalidad.
No avoca Conocimiento.

CUARTO: En firme este auto, REMITASE la totalidad de la actuación a la Secretaría General del Tribunal para su archivo definitivo y constancias del caso, mediante oficio, dejando copia de esta en la Secretaría de la Sección Tercera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALFONSO SARMIENTO CASTRO
Magistrado